

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Marzo de 2020.-

NOTA N° S20000929.-

Señora Administradora de la
Administración de Ingresos Públicos
Lic. Mercedes Marcó del Pont

Tenemos el agrado de dirigimos a Ud., en el marco de diálogo permanente entre el Organismo a su cargo y nuestro Consejo Profesional. En tal sentido, queremos destacar que apoyamos las medidas dictadas tendientes a favorecer la situación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y reiteramos nuestra puesta a disposición para colaborar en todas aquellas cuestiones vinculadas a su desarrollo e implementación.

Es por eso que, en línea con lo solicitado en oportunidad de la reunión de Espacio de Diálogo Institucional realizada el pasado 5 de marzo en la Ciudad de Posadas, reiteramos y ampliamos algunas cuestiones de importancia que garanticen a los contribuyentes el acceso a los beneficios que ofrece el paquete de medidas dispuesto.

Sistema de Cuentas Tributarias y aplicaciones web

Sistema de Cuentas Tributarias

Nuestros profesionales matriculados han reportado dificultades sistémicas que impiden el acceso al servicio web "Sistema de Cuentas Tributarias" como así también inconvenientes en las distintas aplicaciones que ofrece la web. La correcta funcionalidad del sistema es de vital importancia para garantizar los derechos y obligaciones del contribuyente así como para la labor profesional. A título de ejemplo detallamos algunas de las situaciones reportadas:

- La compensación de obligaciones prevista en el Régimen de Regularización dispuesto por la Resolución General (AFIP) 4667 presenta dificultades de acceso.

- La Resolución General (AFIP) 4673 estableció un pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales en razón del incremento de alícuota para bienes situados en el exterior fijada por la Ley N° 27.541; la norma señalaba que el cálculo estaría disponible en el servicio web "Sistema de Cuentas Tributarias" a partir del día 04/03/2019 junto con la opción de "Eximición pago a cuenta" para quienes no deban ingresarlo. Al día 09/03 de este año en curso, el sistema presentaba dificultades de funcionamiento que impiden operar correctamente.

Régimen de Regularización

Extensión de plazo de las condiciones de financiamiento.

La normativa vigente establece distintos beneficios dependiendo de la fecha de adhesión a la moratoria, sea esta antes del 31/03 o 30/04 venideros.

Durante las últimas semanas, no se pudieron emitir los "Certificados MIPYME". Si bien el otorgamiento de los mismos es una potestad de la Subsecretaría de la Productividad y Desarrollo Regional PYME, dicha circunstancia provocó un retraso en el acceso al Régimen de Regularización.

Asimismo, se verifica que conceptos susceptibles de ser regularizados por dicho régimen, el aplicativo web no admite su inclusión.

Derechos de exportación

Si bien se trata de tributos que se encuentran comprendidos en el artículo 8° de la Ley N°27.541 y no resultan taxativamente excluidos en el artículo 3° de la Resolución General (AFIP) N° 4667, el servicio web "Mis Facilidades" no permite su incorporación.

Obligaciones previsionales y retenciones impositivas

El sistema "Mis Facilidades" no habilita la carga de obligaciones correspondientes al régimen previsional de autónomos de períodos anteriores a 07/1994 ni retenciones impositivas, ambos

conceptos no se encuentran excluidos conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución General (AFIP) 4667.

Tanto para tramitar la condición de PYME como para acceder a la regularización es fundamental que los sistemas funcionen adecuadamente. En virtud de las demoras producidas en detrimento de los interesados en el acogimiento a la moratoria, le solicitamos que las condiciones de financiamiento que la normativa prevé hasta el 31 de marzo, se extiendan hasta el 30 de abril.

Presupuesto subjetivo de la normativa.

Referente a los sujetos que puedan gozar de los beneficios que la Ley de Solidaridad Social establece en lo referido a la regularización de deuda tributaria y previsional, como medida de apoyo a la reactivación económica, es necesario que se vuelva a analizar la factibilidad de ampliar la masa a quienes teniendo la condición de "Potencial Pymes" en períodos anteriores, al día de hoy, se ven imposibilitados de su tramitación como es el caso de las empresas dadas de baja como resultado de la recesión económica que es de público conocimiento y aquellas que poseen la CUIT inactiva.

En oportunidad de la conferencia dictada el día 26 de febrero último en nuestra sede central, se dieron a conocer una serie de respuestas referidas a cuestiones controvertidas de la Resolución General (AFIP) N°4667, que generan la necesidad de nuevas aclaraciones. A saber:

Contribuyentes dados de baja.

Respuesta: *"Solo pueden adherir al régimen los contribuyentes que tengan el Certificado MiPyME, las Entidades Civiles sin fines de lucro y en forma condicional, los que hayan solicitado el certificado y no hubiesen tenido respuesta al momento de la adhesión."*

Al respecto, entendemos que las PYMES conforman un sector que ha sufrido un fuerte impacto del receso económico, viéndose obligadas en muchos casos a cerrar sus puertas; es por eso que consideramos valioso que se flexibilice el criterio de acceso permitiendo la regularización a quienes estando dados de baja y registren deuda susceptible de ser incorporada en el régimen de regularización.

Contribuyentes con Estados Administrativos de la CUIT limitados

Respuesta: *"La adhesión condicional es solo para los que se encuentren tramitando el certificado Pyme, por su parte para solicitar el certificado deben previamente subsanar los inconvenientes respecto a la limitación de la CUIT."*

Teniendo en cuenta que los trámites de regularización de la CUIT pueden ser laxos en el tiempo y el acceso a la moratoria posee fecha límite el 30/04/2020; solicitamos que evalúen la posibilidad de habilitar un procedimiento excepcional para tramitar la rehabilitación de la CUIT o bien, otorgar un plazo mayor para acceder al "Certificado MIPYME" para los contribuyentes que adhieran en forma condicional, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 de la ley 27.541.

Situación de los directores y administradores de sociedades, única actividad

Tal como hicieramos en la nota oportunamente cursada a la Subsecretaría de Financiamiento y Competitividad PyME el pasado 21 de febrero, referida a la interpretación que la misma dio a conocer respecto a este tema informando que se considerarán nulos los Certificados Pymes emitidos a favor de los directores y administradores de sociedades que tengan esta única actividad, por no ser considerados Pymes. Ratificamos la solicitud de que se revea la misma, teniendo en cuenta que la propia Ley Pymes y sus normas complementarias establecen, los incluye taxativamente.

Resulta oportuno señalar en este aspecto que el concepto de PYME, en los términos de la Ley N° 24.467, se circunscribe a los parámetros establecidos por la reglamentación de la Subsecretaría de la Productividad y Desarrollo Regional PYME, que en su Anexo III comprende los – Servicios Profesionales, científicos y técnicos, y dentro de esta categoría se encuentra el código "702092: Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas."

La dirección de sociedades constituye una actividad independiente que implica, para quien la desarrolla, la inscripción en el Impuesto a las Ganancias y en el Régimen Previsional de Autónomos, siendo pasible de las retenciones establecidas en la Resolución General (AFIP) N° 830. La misma no se documenta mediante comprobante por tratarse de un supuesto

eximido de su emisión conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución General (AFIP) 1415. En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia en autos Buhar, Yaco c/Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI del 08/09/2003 sostuvo que: “la labor del empresario, agregó, constituye una especie del género de trabajador autónomo pues, según el artículo 2, inciso b), apartado 1, están obligatoriamente comprendidas en el Sistema las personas que ejerzan “... la dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno”, y por el artículo 5, párrafo 2, ambos de la ley 24241...”.

Mecanismo de reducción de contribuciones

Otra situación que se ha reportado, dentro de los beneficios aplicables a las Pymes y Entidades Civiles sin fines de lucro, es que el sistema de liquidación de aportes y contribuciones al régimen de seguridad social, recientemente adaptado a la normativa vigente lo que originó una sobrecarga de labor al tener que rectificar las declaraciones juradas determinativas de los periodos diciembre y enero, calcula la detracción de la suma fija de \$ 10.000 sin validar en qué supuestos corresponde.

Como consecuencia de la derogación del Decreto N° 814/2001, el Decreto N° 99/2019 establece que los empleadores encuadrados en los artículos 18° y 24° de la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral N° 26.940 podrán optar por aplicar la reducción de contribuciones dispuestas en el artículo 19° de la citada ley, o bien, los beneficios establecidos en el artículo 22° de la Ley N° 27.541 de detracción de una suma fija por cada empleado. De optar por esta última alternativa, quedarán comprendidos también en el beneficio adicional consistente en la detracción de \$ 10.000 para aquellos empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados.

De lo expuesto, se infiere que la detracción de \$ 10.000 sólo aplica para los empleadores que optaron por los beneficios de la Ley N° 27.430. Sin embargo, el sistema admite la citada detracción en ambos casos, es decir, aquellos encuadrados en la Ley N° 26.940 y los incluidos en la Ley N° 27.541, induciendo de esta manera a un error en la determinación de sus obligaciones.

Solicitamos se verifique el error reportado y se indique los pasos a seguir para quienes hubieran realizado las presentaciones teniendo en consideración la imposibilidad material de corregir dicho error de cálculo en la determinación del monto a ingresar por causa no imputable al contribuyente.

Establecimientos permanentes. Información del ingreso de la tasa adicional.

La Ley N° 27.430 estableció que los establecimientos permanentes debían tributar por sus ganancias generadas en ejercicios iniciados a partir del 01/01/2018 a una tasa de 30 % e ingresar una alícuota adicional de 7 % al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

La Resolución General (AFIP) N°4662 reglamentó la forma en que debían determinar e ingresar la tasa adicional respecto de las remesas de utilidades realizadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018, de acuerdo con los siguientes vencimientos.

Período	Fecha de pago	Fecha de presentación
Enero/2018 a Diciembre /2019	Hasta el 27/01/2020	Hasta el 16/03/2020
Enero 2020	Hasta el 15/02/2020	Hasta el 16/03/2020

Actualmente, el sistema no se encuentra disponible para los sujetos que ya hubieran ingresado el gravamen mediante otro concepto, debería habilitarse una opción de “reimputación de pago” o bien reglamentar el procedimiento a seguir en tales supuestos.

Repatriación de activos financieros

La Ley N° 27.541 habilita la repatriación de activos financieros. Dichos fondos deberán conservarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y puede elegirse como destino además de la venta de la moneda extranjera, el depositar los fondos repatriados en entidades financieras, la adquisición de certificados de participación de Banco de Inversión comercio exterior (BICE) o la suscripción o adquisición de FCI según establezca la CNV.

El BCRA reglamentó la apertura de una cuenta especial creada a efectos de transferir los fondos destinados a la repatriación, pero aún se encuentran pendientes de reglamentación las disposiciones del “Banco de Inversión y Comercio Exterior” según lo dispuesto en el

artículo 11° inc. b) del Decreto N° 99/2019. A ello, se agrega que muchas de las entidades bancarias aún no ofrecen al contribuyente los elementos para la apertura de las mismas y nada se ha expresado referente a otras opciones de depósito, por ejemplo, plazo fijo. Adicionalmente, en el día de ayer la CNV publicó nueva reglamentación al respecto.

Por lo expuesto, no es ajeno interpretar que los contribuyentes que opten por efectuar la repatriación de activos financieros no poseen a la fecha pautas claras en cuanto al procedimiento a seguir para hacer uso de este beneficio, siendo además escaso el tiempo para la toma de decisión atento a la proximidad del vencimiento del plazo establecido para ejercer la opción.

Es por eso que solicitamos:

- 1) **Se extiendan hasta el 30 de abril los beneficios especiales establecidos en el Régimen de Regularización para el mes de marzo.**
- 2) **Se analice la factibilidad de hacer llegar al Poder Ejecutivo una propuesta de extensión del plazo para efectuar la repatriación de activos financieros considerando no solo las cuestiones que se encuentran pendientes de reglamentación, sino también, los lapsos temporales necesarios para realizar los trámites en el exterior, hasta el próximo 31 de mayo.**
- 3) **Se establezca una reunión junto con las autoridades de todos los organismos intervinientes en las cuestiones analizadas – Administración Federal, Subsecretaría de la Productividad y Desarrollo Regional PYMES, BCRA y Comisión Nacional de Valores - a fin de clarificar el alcance de cada una de las disposiciones contenidas en el plan de acción de la Ley de Solidaridad.**
- 4) **Se propicie la concreción de un nuevo Espacio de Diálogo Institucional para tratar exclusivamente temas referidos a moratoria y repatriación.**
- 5) **Se arbitren los medios necesarios para solucionar las inconsistencias generadas en los servicios web disponibles.**

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludar a Ud. cordialmente.



Dr. Julio R. Rotman
Secretario



Dra. Gabriela V. Russo
Presidente